



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125207-1

"Altuve, Carlos Arturo s/
Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 14 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, formuló requerimiento de elevación a juicio en orden al delito de abuso sexual que por su duración y circunstancias de realización configura un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima agravado por tratarse del encargado de la guarda, reiterado, respecto de C. V. M. (ver fojas 12/19).

Por su parte, la Defensa de confianza del imputado M. se opuso a ese requerimiento, no obstante lo cual, el Juez de Garantías interviniente elevó las actuaciones a juicio (ver fojas 20/25 y 29/31, respectivamente).

El abogado de la matrícula que asiste técnicamente a M. presentó recurso de apelación, a partir del cual la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Lomas de Zamora dejó sin efecto la elevación a juicio dispuesta (ver fojas 32/35 y 36/38).

Ante ese pronunciamiento, el Fiscal General del

mismo distrito judicial interpuso recurso de casación, el que fue rechazado por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal (ver fojas 43/52 y 67/70).

Frente a ello, el Fiscal ante el órgano intermedio presenta recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (ver fojas 86/95).

II. El impugnante sustenta su reclamo aduciendo absurdo y arbitrariedad por fundamentación aparente, afirmación dogmática y por prescindir de elementos de prueba decisivos.

Refiere que la Casación debía revisar, teniendo en cuenta los motivos de agravio presentados si, efectivamente, en el estado procesal en que se encuentra la causa, la Cámara de Apelación había valorado correctamente la prueba obrante en el legajo; es decir, si resultaba o no suficiente para elevar las actuaciones a juicio. Así, dice, lo decisivo era determinar si existía prueba suficiente para sospechar fundadamente que el hecho había existido y que C. V. M. era su probable autor y no establecer si la misma resultaba suficiente para fundar un fallo de condena.

Ante ese interrogante, afirma, la Casación mediante el uso de afirmaciones dogmáticas sostuvo que el razonamiento seguido por el tribunal para la apreciación de la prueba no merece ningún reproche, pues fue expuesto en términos lógicos y con respeto a la normativa vigente. Agrega que esa afirmación no se encuentra avalada por razones ni motivos que puedan dar sustento a esa conclusión como así tampoco se dio respuesta a los agravios contenidos en el recurso presentado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125207-1

Refiere que las únicas razones dadas por el revisor consisten en una remisión a los fundamentos de la Cámara, pero ello no abastece los requisitos de fundamentación de la normativa procesal y constitucional, pues no se hizo cargo de los cuestionamientos esgrimidos por el Fiscal General recurrente.

Manifiesta que si el recurso fiscal argumenta que la Cámara valoró erróneamente la prueba, no basta con que el revisor remita a lo así decidido pues, precisamente, eso fue lo que se cuestionó. Además, indica, en el reclamo se controvertió el grado de certeza que aduce la Cámara, siendo insuficiente que la Casación sostenga que se arribó al grado de certeza necesario.

Refiere que el revisor debió contestar los agravios y fundamentar sus afirmaciones, limitándose a reiterar lo sostenido por la Cámara de Apelación. Añade que resulta erróneo lo dicho en punto a la reiteración de agravios por el recurrente pues, esa fue la primera vez que presentó una discrepancia ante la decisión adversa del *a quo*.

Subraya que en el caso no se verifica la existencia de certeza negativa necesaria para el dictado del sobreseimiento, siendo prematuro y violatorio de garantías constitucionales su dictado en razón de la prueba reunida, que permite avanzar al estadio procesal siguiente.

El recurrente prosigue su relato recursivo aduciendo que, además, la Casación incurrió en absurdo y arbitrariedad en la

valoración de los elementos de prueba, al haber omitido considerar aquellas probanzas decisivas para la resolución de la causa.

Destaca que el revisor se limitó a valorar única y exclusivamente la prueba testimonial surgida de los dichos de la madre de la víctima, desentendiéndose por completo del restante plexo cargoso existente en contra del imputado, circunstancia que invalida el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Ampliando sus argumentos, subraya que sin otro fundamento que la remisión a los motivos expuestos por la Cámara de Apelación, la Casación consideró que resultaba ajustado a derecho la solución dada, en base a la situación de inexistencia probatoria que se había verificado y que ello impedía conducir el tránsito de la causa a una etapa procesal posterior.

Agrega que para arribar a esa conclusión, se valoró en forma errónea los elementos de cargo, al haberlo hecho en forma parcializada y descontextualizada, desconociendo el resto de los elementos de prueba ni haber realizado una valoración conjunta de los mismos.

Tras recordar los fragmentos del contenido del testimonio de M. (madre de la menor víctima) en que la Cámara de Apelación y la Casación sustentara lo decidido, el Fiscal aduce que los delitos como el juzgado en la presente investigación no suelen tener testigos directos, desde que los autores se aprovechan de un vínculo de confianza, se perpetran



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125207-1

a las sombras, en soledad, de modo que no resulta razonable exigir la presencia de terceros testigos.

Añade que, sin perjuicio de ello, en el caso existen diversos indicios, como los cambios en la conducta y humor de la menor, los de oportunidad o testigos de los dichos de la víctima. Así recuerda el contenido de la denuncia realizada por la madre de la menor víctima, el testimonio de A. (quien presencié el entredicho entre M. y el imputado cuando la primera lo increpó por lo sucedido y Manrique reconoció los hechos.

También resalta los dichos de la licenciada Grosso, a quien la menor le manifestó que su padrino (el aquí imputado M.) la había manoseado y sostuvo que el relato de la niña no poseía indicadores de fabulación o producción imaginaria, siendo que los signos observados en la menor eran compatibles con la situación de abuso denunciada. Asimismo, relata el testimonio de D. y D., docentes del colegio al que concurre la víctima y la psicóloga Ayram.

En ese contexto, refiere que resulta sospechoso que los sentenciantes se limiten a valorar únicamente el testimonio de M., cuando de los restantes elementos surgen indicios vehementes y concordantes entre sí respecto de la ocurrencia del hecho y permiten sospechar fundamente de la autoría responsable de M.

Afirma que el principal vicio lógico

interpretativo que presenta el fallo consiste en haber valorado de modo fragmentado y absurdo la prueba reunida. Agrega que es absurdo valorar la falta de lesiones ginecológicas, pues la propia víctima reconoció no haber sido lastimada y el hecho denunciado consiste en un abuso sexual simple mediante tocamientos superficiales.

En relación a que la niña R. no se expresó en la Cámara Gesell, ello no es indispensable, desde que rige el sistema de libertad probatoria, por lo que exigir una prueba tasada resulta una aplicación errada de la normativa procesal vigente. Agrega que dicha abstención por parte de la víctima de ningún modo significa que el hecho no existió, ni contribuye de modo alguno a aplacar las sospechas que pesan sobre M.

Asimismo, refiere que en el informe psicológico fueron explicadas las razones por las cuales la menor no se expresó al tiempo de realizarse la Cámara Gesell; siendo que en forma previa vio a los familiares del imputado y nada obsta a que el mismo se encontrara detenido, pues bien pudo haber sido trasladado por el servicio penitenciario a esa sede, aunque ello ni siquiera fue verificado. Concluye este tópico, indicando que nada impide en esta instancia procesal, que al realizarse el debate oral la menor víctima pueda declarar.

Finaliza su alegato destacando que la sola existencia de una duda razonable, con sustento en las circunstancias objetivas de la causa, de que el hecho existió, torna prematuro el sobreseimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125207-1

dictado, resultando arbitraria la decisión que se adopta sobre una convicción mal formada o erróneamente fundamentada.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo del CPP y 21 incs. 7 y 8 de la ley 14.442).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré lo siguiente.

Como lo subraya el recurrente, la sentencia del Tribunal de Casación carece de una adecuada motivación, circunstancia que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

El Tribunal intermedio se limitó a sostener, previo repasar los fundamentos dados por la Cámara de Apelación, que no era posible entender que en el caso se haya abierto un resquicio para que la discusión oral resulte ineludible. De este modo, dejó sin respuesta a los concretos planteos del Fiscal General que, al impugnar la decisión en cuestión, consignó expresamente que las constancias de la presente causa impedían tener por configurada la existencia de la certeza o -al menos- probabilidad negativa que exige una decisión como la adoptada, que implica la prematura y definitiva desvinculación del imputado del proceso, además que podía presumirse su intervención en el hecho.

En efecto, si se entiende por certeza negativa a la

P-125207-1

contundente afirmación sobre la inexistencia del hecho y por probabilidad negativa aquella que "desarticula pequeños indicadores de responsabilidad sólo aptos para vincular al proceso a un individuo pero insuficientes frente a la contraprueba existente" (cfr. Herbel, G. – Granillo Fernández, H. Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado. Tomo II, 2a. edición, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 176), es evidente que los concretos elementos en que se sustenta la imputación que contra el aquí imputado M. se dirige impiden arribar a cualquiera de esos grados de convicción, circunstancia que dificulta el dictado de un sobreseimiento salvo que, como efectivamente ocurriera, se los ignore por completo incurriendo en manifiesta arbitrariedad.

Ha indicado la Corte Federal, delineando los contornos de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, que ella permite la revisión en instancia extraordinaria de las sentencias que no cuentan con otro fundamento que la voluntad de los jueces (cfr. CSJN "Storaschenco, Carolina e hijos menores c/ Santa Rosa Establecimientos Metalúrgicos S.A." sent. del 03/10/1956, Fallos: 236:27), precisando que aún cuando las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, "cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-125207-1

comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el solo sustento de la voluntad de los jueces (conf. doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880; 315:503, entre muchos otros)" (CSJN "Banco de la Nación Argentina c/ Volpe de Pasquali, Rosa N." sent. del 11/12/2007, Fallos: 330:4983).

La sentencia impugnada incurre, a mi entender, en el vicio mencionado pues debió revocar el fallo dictado por la Cámara que ignoró por completo los elementos de prueba reunidos en la causa que permiten sostener seriamente no solo la existencia del hecho sino también la probable responsabilidad penal del imputado, con la provisoriedad propia del actual estado procesal (v. arts. 337 y ccs. CPP).

El Tribunal de Casación, con una sentencia desprovista de fundamentación y sin dar respuesta a los reclamos esgrimidos ante esa instancia -siendo que tenía la posibilidad de declarar arbitrario el pronunciamiento examinado- ha ignorando arbitrariamente la totalidad de los elementos de cargo, que valorados en conjunto alcanzan con demasía para elevar la causa a juicio, limitándose a reeditar los fundamentos dados por la Cámara de Apelaciones, que únicamente sustentó su decisión en los dichos de la madre de la víctima, dejando al margen los demás indicios que surgen de los testimonios existentes (A., G., D., D. y A.) y los

P-125207-1

informes técnicos incorporados al legajo. Descartando, asimismo, la posibilidad que la menor víctima pueda declarar al momento de concretarse la audiencia de debate oral.

Cabe aclarar que lo hasta aquí expuesto no importa en modo alguno afirmar con certeza que el hecho efectivamente haya existido y que M. haya sido quien lo cometió, pues para arribar a esa conclusión resulta necesaria la realización del debate oral y público y el posterior dictado de una sentencia condenatoria.

Pero, sí puede afirmarse es que los elementos ponderados por el juzgador intermedio para disponer el sobreseimiento del imputado no aparecen como sustento suficiente y razonable de una decisión que exige, como lo indicáramos supra, la existencia de probabilidad o certeza negativa sobre aquellos extremos.

De todo lo expuesto resulta una decisiva carencia de fundamentación en la resolución atacada, lo que implica que no constituya derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y la hace descalificable por aplicación de la doctrina de la Corte Nacional sobre arbitrariedad de sentencias, al afectar la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 CN), correspondiendo en consecuencia hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

Finalmente, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...la confrontación crítica de todos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125207-1

los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos, que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente, que convierte en arbitraria la decisión portadora de ese vicio" (Fallos 314:83 y 326:8; entre otros). Esta doctrina es aplicable, *a fortiori*, en un caso como el de autos, en el que la resolución que disponía la elevación a juicio con base en las pruebas invocadas por la Agente Fiscal en su requisitoria, no tenía que fundarse en la certeza exigida para el dictado de una sentencia condenatoria, pues bastaba para darle sustento con la acreditación de una razonable probabilidad que ameritara el paso a la etapa de juicio.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y dejar sin efecto el pronunciamiento atacado.

La Plata, 24 de mayo de 2017.



Julio M. Corta-Grand
Procurador General

